

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2491/2022

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a las videograbaciones de las conferencias de prensa que encabezó el entonces Procurador Bernardo Bátiz, en relación con el caso de “La Mataviejitas”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaratoria de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: videos, mataviejitas, conferencia de prensa

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2491/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2491/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El siete de abril, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092453822000970**, en la que requirió:

“... Solicito por favor, todas las conferencias de prensa que brindó el entonces procurador Bernardo Bátiz referentes al caso de Juana Dayanara Barraza Samperio popularmente conocido como la “Mataviejitas”, las cuales se llevaron a cabo en el periodo comprendido entre: enero 2004 a marzo de 2006.”

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

La información solicitada se requiere en DVD con el formato original en que versen en sus archivos, y por el cual yo cubriría los gastos de reproducción, y acudiré personalmente a las oficinas de esta unidad de transparencia para su recolección.

*Debo aclarar que esta información la requiero en formato Audio visual.
..." (Sic)*

Información complementaria:

Comunicación social PGJDF

Conferencias de prensa.

2. Respuesta. El veintisiete de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **DGCS 212/156/04-22**, suscrito por el **Director General de Comunicación Social**, respectivamente, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

[...]

En virtud de la solicitud anteriormente descrita, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General de Comunicación Social realizó una búsqueda exhaustiva y no cuenta con la información descrita en el presente oficio, constante en "todas las conferencias de prensa que brindó el entonces procurador Bernardo Bátiz referentes al caso de Juana Dayanara Barraza Samperio popularmente conocido como la "Mataviejitas", las cuales se llevaron a cabo en el periodo comprendido entre: enero 2004 a marzo de 2006, en DVD con el formato original en que versen en sus archivos en formato Audio visual,".

[...]" (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el doce de mayo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

"...Declaración de inexistencia de la información conforme a lo establecido en artículo 148, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que dicho requerimiento fue de conocimiento público, así como la participación de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Orientación a un trámite específico, en donde al declarar que "... se realizó una investigación exhaustiva y no cuenta con información descrita (solicitud de información)..." tampoco señala en donde (dependencia o institución) debería realizar dicho trámite de solicitud, puesto que al tener relación el sujeto obligado con la antes denominada PGJDF,

deberán contar con un registro o base de datos de las conferencias de prensa que se realizaban allí.

Se anexa documento, con fechas aproximadas de dichas conferencias de prensa y en diarios locales distintos diarios dieron seguimiento al caso...". (Sic)

En su escrito de interposición plasmó la tabla siguiente:

| Lista de eventos | |
|--------------------------|---|
| Fecha | Evento |
| 08-09-10 de enero 2004 | Conferencia de Prensa donde Bernardo Bátiz anuncia que hay un Asesino Serial |
| | Conferencia de prensa: Detención de la primera "Mataviejitas" La enfermera Matilde Sánchez Gallegos |
| | Conferencia de prensa: Presentación del primer retrato hablado de presunto asesino "mataviejitas" |
| 01 de abril de 2004 | Conferencia de prensa y/o de Araceli Vázquez https://www.jornada.com.mx/2006/01/26/index.php?section=capital&article=041n2cap |
| 12 de septiembre de 2004 | Conferencia y/o presentación a los medios de Jorge Mario Tablas, "El enfermero", "El Mataviejitas" |
| 24-25 de agosto de 2005 | Rueda de prensa Bernardo Bátiz donde presenta retrato hablado de "Mataviejitas" |
| 30-31 de agosto | Rueda de prensa, comunicado. Se hace público, el perfil psicológico del asesino serial (Homosexual, hombre de mediana edad) |
| 03 de septiembre de 2005 | Conferencia de prensa Bernardo Bátiz |
| 9-10 de octubre 2005 | Conferencia de prensa, comunicado, Bernardo Bátiz |
| | Alejandro Encinas conferencia matutina "Móvil político" |

| | |
|---|---|
| 18-19 de octubre 2005 | Conferencia de prensa Bátiz |
| 10 de noviembre 2005 | Conferencia Bernardo Bátiz |
| 11-12 de noviembre 2005 | Conferencia de prensa PGJDF Incorporan al criminólogo Martin Gabriel Barrón Cruz a la investigación. Y da declaraciones sobre Asesino Serial |
| 24 de noviembre 2005 | Conferencia de Prensa Bernardo Bátiz insiste en la culpabilidad de Araceli Vázquez |
| 30 de noviembre 2005 | Conferencia de prensa de PGJDF |
| 10 de diciembre y 20 de diciembre de 2005 | Alejandro Encinas respalda el trabajo de Bernardo Bátiz (conferencia mañanera) |
| 25 - 26 de Enero de 2006 | Detención de Juana Barraza PGJDF https://www.jornada.com.mx/2006/01/26/index.php?section=capital&article=041n1cap |
| 09-10 de diciembre de 2006 | Conferencia de prensa para anunciar participación de la policía judicial francesa Llegan a México a impartir un curso sobre homicidas seriales (Philippe Dussaix) |

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2491/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El dieciocho de mayo, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción II del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de mayo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **DGCS/ 212/230/05-22**, firmado por el **Director General de Comunicación Social**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

Con fundamento en los artículos 1, 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 139, 194, 195, 201 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 59 y TERCERO transitorio párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1, 2 Y 12 del Acuerdo FGJCDMX/18/2020, emitido por la Titular de esta institución, 38 y 39 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Cabe mencionar que por lo que respecta a la solicitud anteriormente descrita en su oficio, constante en "...los documentos mencionados (manifestaciones, pruebas o alegatos), esta Dirección General de Comunicación Social no cuenta con la información descrita en el presente oficio, ya que fue ejecutada por otra administración que hoy en día ya no se encuentra en funciones.

Con fundamento a la Ley de Archivos del Distrito Federal creada en el 2008 la cual hacía mención que debíamos de contar con un Catálogo de Disposición Documental, no se cuenta con la información solicitada en su solicitud de información, dado que dicho Catálogo empezó surtir efectos a partir del año 2009; por lo que, del año 2008 hasta antes de la creación de dicho Catálogo, no se tenía la obligación de conservar la información descrita en su oficio.

Me permito hacer de su conocimiento que con base en el Catálogo de Disposición Documental de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en la sección 06 de Comunicación Social, en su clave 06.009 referente a Video, menciona que la vigencia de dichos videos en el archivo de esta Dirección General de Comunicación Social, deberá ser por un periodo de un año en Archivo de Trámite y dos años en Archivo de Concentración.

[...]. (Sic)

7. Cierre de instrucción. El veintiocho de junio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no

formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintisiete de abril**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del veintiocho de abril al diecinueve de mayo**.

Debiéndose descontar por inhábiles el treinta de abril, uno, siete, ocho, catorce y quince de mayo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como cinco de mayo, por haber sido declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el doce de mayo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión por dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede revocar el acto recurrido.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta impugnada.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Fiscalía General de Justicia de la Capital para que le entregara las videograbaciones de todas las conferencias de prensa que dio el entonces Procurador Bernardo Bátiz, en relación con el caso popularmente conocido como “*La Mataviejitas*”, por el periodo de enero de dos mil cuatro a marzo de dos mil seis.

Al respecto, el sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Comunicación Social manifestó no contar los archivos de video solicitados.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la autoridad obligada i) declaró indebidamente la inexistencia de la información y ii) no orientó sobre el sujeto obligado que, en su caso, puede ostentar la información petitionada. Adicionalmente, plasmó en su escrito de queja una tabla que establece

cronológicamente las fechas en que tuvieron lugar las conferencias de prensa de su interés, así como su descripción³.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada sostuvo que, de acuerdo con las disposiciones de la abrogada Ley de Archivos para el Distrito Federal que entró en vigor el nueve de octubre de dos mil ocho, no posee la información requerida puesto que el catálogo de disposición documental a que hace referencia esa norma surtió efectos hasta el año siguiente; de manera que, previo a su emisión, no tenía el deber de conservar tales archivos.

Finalmente, señaló que en su vigente catálogo de disposición documental se prevé que el área de Comunicación Social, resguarde archivos de video por un periodo máximo de tres años; y, adicionalmente, que su unidad administrativa no cuenta con la información debido a que fue ejecutada por una administración que en la actualidad no se encuentra en funciones.

Ahora, como se observa, la materia de la controversia gira en torno a la existencia o inexistencia de videograbaciones vinculadas con las conferencias de prensa que diera el Titular de la otrora Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobre el caso de *“La Mataviejitas”*, de enero de dos mil cuatro a marzo de dos mil seis.

³ Visible a fojas 4 y 5 de la presente resolución.

Bajo este contexto, de acuerdo con dispuesto en los artículos 17⁴, 18⁵, 217⁶ y 218⁷ en relación con los diversos 90, fracciones II, III y IX⁸ y 91⁹ de la Ley de Transparencia, se establece la presunción legal de que, si la información solicitada es conexas al marco de atribuciones del sujeto obligado consultado, ella debe existir.

No obstante, cuando ello no es así, bien puede deberse a que el sujeto obligado omitió ejercer sus funciones, siendo necesaria su justificación y rendir cuenta de las

⁴ Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

⁵ Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

⁶ Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

⁷ Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

⁸ Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia: [...]

- II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; [...]
- IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información; [...]

⁹ Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

razones que dieron lugar a ello; demostrar que se trata de una excepción normativa; o exponer que no tiene la obligación de ostentar tal información al exceder de sus facultades.

Pero, si atendiendo al caso, lo anterior no es aplicable, es necesario iniciar el procedimiento de declaratoria de inexistencia de la información que compete formular al área del sujeto obligado encargada de poseer la información solicitada y que es instrumentado por el Comité de Transparencia de su organización.

Se trata de un mecanismo que tiene la finalidad de afirmar con el mayor grado de verosimilitud que la información solicitada no debe existir en el archivo de la autoridad.

Dentro del cual, pueden darse casos en los que se concluya lo opuesto, por ejemplo, que se surten las condiciones legales para que se tenga registro de cierta información y en consecuencia esta deba generarse en breve término; o bien, que pese a ello, se argumenten fundada y motivadamente las causas que impidan su producción.

Lo que se busca es generar certeza en la ciudadanía de que, habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva de determinada información sin ser encontrada, su inexistencia está justificada con base en los criterios adoptados y circunstancias de tiempo, modo y lugar tomadas en consideración por el Comité de Transparencia.

Sobre esas bases, se estima que es **ineficaz** el argumento del sujeto obligado atinente a que no tenía el deber de conservar los archivos de video planteados en la solicitud, con fundamento en la abrogada Ley de Archivos y con el catálogo de disposición documental que generó para cumplir con la ley en esa época.

Pues de conformidad con lo establecido en su artículo segundo transitorio, se previó que las autoridades tenían prohibida la destrucción documental, hasta que llevaran a cabo la expedición de su catálogo de disposición documental en el que se estableciera el procedimiento para el tratamiento de archivos.

En esta línea, si bien a la data en que tuvo lugar la videograbación de las conferencias de prensa sobre las que versa la petición, esto es, dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis a aquella en que inició la vigencia de la abrogada Ley de Archivos, en octubre de dos mil ocho, hay una distancia de cuatro, tres y dos años, respectivamente.

Existe la posibilidad de que, en esa temporalidad, no se hubiera practicado su baja documental, sino hasta haber sido registrados y determinada su caducidad en el multialudido catálogo de disposición documental. Pues de surtirse esta hipótesis, el sujeto obligado tendría constancia del inventario de baja documental en que el Comité Técnico de Administración de Documentos aprobó la supresión de dichos archivos de video.

Pero aun si lo anterior no es así, a juicio de este Órgano Garante, partiendo de las atribuciones que tiene la Dirección General de Comunicación Social de la Fiscalía General de Justicia Capitalina, tiene, con mayor razón, la obligación de llevar a cabo la declaratoria de inexistencia de la información que establece la ley.

En la medida que ese procedimiento constituye el mecanismo idóneo para maximizar el alcance del derecho fundamental a la información de la parte recurrente, ya que, al término del procedimiento de inexistencia se hace patente la entrega de información oficial, fundada y motivada que se corresponde con la realidad archivística que presentan en un lapso concreto los sujetos obligados.

Circunstancia que es compatible con el Criterio 04/19 del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

Propósito de la declaración formal de inexistencia.

*El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés**; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. (Énfasis añadido)*

Así, es patente para este Órgano Colegiado que la autoridad obligada inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 211¹⁰ 217 y de la Ley de Transparencia, en el entendido que no desplegó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y, en su caso, el procedimiento para declarar su inexistencia.

Hasta aquí, conviene recordar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información

¹⁰ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹¹-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la

¹¹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) A través de la Dirección General de Comunicación Social y de aquellas áreas que estime competentes, lleve a cabo una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de los archivos de video solicitados y/o del catálogo de baja documental en que se haya registrado y aprobado su destrucción.
- ii) En caso de no hallar ninguno de los elementos precisados en el punto anterior, deberá instrumentar el procedimiento de inexistencia

de las videograbaciones referidas en la petición de información ante su Comité de Transparencia;

Agotado el procedimiento respectivo, deberá emitir copia digitalizada de la resolución que al efecto emita el Comité de Transparencia, a la parte recurrente y a este Órgano Garante;

- iii) Hecho lo anterior, emita la respuesta que en derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**